

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
◀ LX LEGISLATURA ▶

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE PUEBLA

31 DE DICIEMBRE DE 2012

17 DE ENERO DE 2017

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Patrimonio Municipal; y de Presupuesto y Crédito Público, por virtud del cual se expide la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla.

Que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Presupuesto y Gasto Público, publicada el 7 de mayo de 2008 y expresada en su artículo 134, indica que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios deben ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos para los que están destinados. También determina que los resultados del ejercicio de los Recursos Públicos deben ser evaluados por las instancias técnicas que se establezcan.

Que en la Exposición de Motivos de dicha reforma constitucional, se expone que el espíritu de la misma, es mejorar sustancialmente la manera en que el Gobierno administra y utiliza los Recursos Públicos que le provee la sociedad en su conjunto. Se afirma que el Presupuesto es el medio más importante con el que cuenta el Gobierno para aplicar sus políticas públicas y proveer los bienes y servicios que la sociedad demanda.

Asimismo, que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 07 de mayo de 2008 establece que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes, y en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho decreto, razón por la cual, la presente Ley establece que los Recursos Públicos sean evaluados por las instancias técnicas de los Poderes, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Municipios, para el correcto ejercicio de los Recursos Públicos en beneficio de la población del Estado de Puebla, en su respectivo ámbito de competencia.

Que la creación de las instancias técnicas permitirá realizar la debida medición de indicadores, objetivos y metas para la asignación de Recursos Públicos en el Presupuesto de Egresos de los subsecuentes Ejercicios Fiscales, y con estas disposiciones legales, contenidas en la presente Ley, el Gobierno del Estado de Puebla estará a la vanguardia en la aplicación correcta de los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, para el debido ejercicio de los Recursos Públicos en el ámbito legal y administrativo, en la programación y presupuestación del Gasto Público.

Por otra parte, que la mejora en la administración de los Recursos Públicos se logrará a través de mecanismos que permitan incrementar la calidad con la que se ejerce el Gasto Público. En adición a lo anterior, el documento en cita señala que para enfrentar los retos de nuestro país de manera eficaz y eficiente, no basta con que se incrementen los Recursos Públicos para los fines del Estado, sino que se incremente la calidad con la que se gastan.

Que la nueva realidad nacional e internacional para el manejo de los Recursos Públicos ha requerido, como parte medular, la adecuación del marco jurídico tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, por lo que se debe fortalecer la regulación para todos los Ejecutores de Gasto, a fin de aplicar el Presupuesto basado en Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño, principalmente en las etapas de programación y presupuestación del Gasto Público.

Cabe mencionar que el Gobierno del Estado ha implementado técnicas presupuestales y de registro contable del gasto, cuya finalidad es mejorar el diseño de las políticas públicas y los programas gubernamentales para asignar los Recursos Públicos en sus respectivos presupuestos de egresos de manera eficiente, por lo que los Ejecutores de Gasto deberán expresar de forma más transparente sus programas, con la finalidad de identificar con claridad los objetivos, metas y acciones a lograr, cuyos avances serán medidos con base en indicadores que permitan dar un seguimiento a los resultados obtenidos.

Que en este tenor, la presente Ley establece que serán los programas presupuestarios los instrumentos del proceso de programación y presupuestación de los Recursos Públicos en los que se incorporen los objetivos, metas e indicadores de evaluación de desempeño, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 y en los programas sectoriales e institucionales, que cuantifican los recursos humanos, materiales y financieros comprendidos en el Presupuesto de Egresos.

Que por otro lado, es importante mejorar el diseño de las políticas públicas y de los programas gubernamentales, así como hacer que los Recursos Públicos se asignen a los Presupuestos de Egresos de manera más eficiente, tomando en cuenta los resultados obtenidos. Así, con base en un Presupuesto basado en Resultados, se logrará que la información sobre el desempeño de los programas institucionales de un Ejercicio Fiscal, retroalimente el proceso presupuestario para el siguiente, aportando más elementos para la toma de decisiones sobre la asignación de los Recursos Públicos, a través de la medición de indicadores, objetivos y metas, lo cual servirá para la integración del Presupuesto de Egresos del Estado.

Que ante tales requerimientos, y considerando que una reforma a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, no bastaría para implementar las técnicas presupuestales y de registro contable que se han mencionado en párrafos anteriores, por lo que se requiere de una nueva Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, que cumpla con las demandas técnicas y jurídicas de un nuevo presupuesto

con un enfoque basado en resultados y evaluación del desempeño, al normar y regular las acciones relativas a los procesos de programación, presupuestación, aprobación, asignación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios del Estado de Puebla.

Que en este orden de ideas, la presente Ley se integra por 124 artículos contenidos en 6 Títulos y 18 Capítulos.

El Título Primero se refiere a "**Disposiciones Generales**", estableciendo que el objeto de la Ley es regular las acciones relativas al proceso de programación, presupuestación, aprobación, asignación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los Recursos Públicos del Gobierno del Estado de Puebla.

El Título Segundo, denominado "**Del Proceso de Programación y Presupuestación del Gasto Público**", regula el proceso de programación, presupuestación, estructura y evaluación del Presupuesto de Egresos, teniendo como finalidad orientar el Gasto Público a la atención de las prioridades establecidas en los programas presupuestarios emanados del Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el uso eficiente, eficaz y transparente de los Recursos Públicos por parte de cada uno de los Ejecutores de Gasto. Por otro lado, se establece incluir en los anteproyectos de Presupuesto de Egresos, los Contratos para Prestación de Servicios a Largo Plazo que hubieren formalizado las Dependencias y Entidades.

El Título Tercero, correspondiente a "**Del Gasto Público**", prevé de manera general la forma en que los Ejecutores de Gasto deberán ejercer y comprobar los Recursos Públicos de sus Presupuestos de Egresos autorizados; asimismo, establece los lineamientos básicos para que el Gobierno del Estado y los Municipios se coordinen para comprobar el ejercicio de los Recursos Públicos que les fueron transferidos por la Federación. De la misma manera, se estipulan las Transferencias, Subsidios y Ayudas que el Gobierno del Estado autoriza a los Ejecutores de Gasto, así como los Recursos Públicos que las Dependencias y Entidades necesiten para realizar inversión pública y Contratos Multianuales, aplicando las medidas de racionalidad y eficiencia en el ejercicio del gasto.

Por otro lado, el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria o los Fideicomisos Públicos considerados Entidades Paraestatales, podrán celebrar Proyectos de Inversión, pudiendo afectar la Secretaría de Finanzas sus ingresos derivados de participaciones, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos o ingresos susceptibles de afectación, como fuente de pago o garantía.

El Título Cuarto denominado "**De la Información y Evaluación del Ejercicio del Gasto**", se refiere a la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiere el Ejecutivo Estatal para formular la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado para su rendición al Poder Legislativo, así como, la información que la Secretaría de Finanzas solicita a los Ejecutores de Gasto, respecto a la realización de sus programas presupuestarios aprobados, verificados periódicamente mediante el Sistema de

Evaluación del Desempeño, para determinar la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Estatal.

El Título Quinto denominado "**De la Contabilidad Gubernamental**", establece de manera general que la Secretaría de Finanzas emitirá la normatividad y los lineamientos para el diseño, uso, operación, mantenimiento y control del Sistema de Contabilidad Gubernamental, apegándose en los términos que marca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Título Sexto, referido como "**De las Responsabilidades y Sanciones**", establece que todos aquellos servidores públicos que no ejecuten los programas presupuestarios establecidos en el Presupuesto de Egresos, manejen de forma indebida sus fondos, contraigan compromisos fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas y cualesquiera otra que configure incumplimiento en el ejercicio del Gasto Público, incurrir en responsabilidad, las cuales se ejercerán, independientemente de las sanciones administrativas, en acciones penales o civiles a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracciones I y VIII, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracciones III y IV, 134, 136 y 144 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, su observancia es general, obligatoria, y tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control, seguimiento, monitoreo y evaluación del Gasto Público Estatal, los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias, y corresponde su aplicación al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, la cual dictará las normas para su aplicación. ¹

Artículo 2.- Los Ejecutores de Gasto en la administración de los Recursos Públicos estatales, deberán observar que se ejerzan con base en principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, rendición de cuentas, Perspectiva de Género y obtención de resultados

¹ El artículo 1 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

que se deriven de la Programación Estratégica, del monitoreo y la evaluación del desempeño.

Asimismo, en materia de responsabilidad hacendaria y financiera se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la presente Ley para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.²

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adecuaciones Presupuestarias: Las modificaciones a los calendarios de ministraciones presupuestales, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos mediante movimientos compensados y las liberaciones anticipadas de Gasto Público calendarizado, realizadas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto;

II. Afectaciones Presupuestales: Las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos aprobado;

III. Ahorros Presupuestarios: Los remanentes de Recursos Públicos generados durante el periodo de vigencia del Presupuesto de Egresos, una vez que se ha dado cumplimiento a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios;

³IV. Asignaciones Presupuestales: La ministración que de los Recursos Públicos aprobados por el Congreso del Estado, mediante el Presupuesto de Egresos, realiza el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría a los Ejecutores de Gasto;

⁴V. Ayudas: Las aportaciones de Recursos Públicos en numerario o en especie otorgadas por el Gobierno del Estado, a través de las Dependencias y Entidades a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales en términos de esta Ley;

⁵VI. Balance Presupuestario: La diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

⁶VII. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: La diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, más el Financiamiento Neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

² El artículo 2 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³ La fracción IV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴ La fracción V del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵ La fracción VI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶ La fracción VII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷VIII. Clasificaciones del Presupuesto de Egresos: Es el orden y la distribución de las Asignaciones Presupuestales con el fin de sistematizar la orientación de los Recursos Públicos, registrar y analizar la estructura del Gasto Público, conforme a las disposiciones en vigor de la contabilidad gubernamental;

⁸IX. Clasificador: El Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Estatal vigente, entendiéndose por éste el documento técnico-normativo que permite registrar los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Engloba a todas las transacciones que realizan las Dependencias y Entidades para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias en el marco de la Ley;

⁹X. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla;

¹⁰XI. Contratos Multianuales: Aquellos suscritos para la realización de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obra pública y servicios relacionados con la misma, autorizados por la Secretaría y que implican obligaciones contractuales para un mínimo de veinticuatro meses continuos;

¹¹XII. Contratos para la Instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios: Aquellos suscritos para la realización de Proyectos para Prestación de Servicios;

¹²XIII. Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

¹³XIV. Dependencias: Las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, incluyendo sus respectivos órganos desconcentrados y las unidades administrativas que dependen directamente del Ejecutivo Estatal;

¹⁴XV. Disciplina Financiera: La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

⁷ La fracción VIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁸ La fracción IX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹ La fracción X del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁰ La fracción XI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹¹ La fracción XII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹² La fracción XIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹³ La fracción XIV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁴ La fracción XV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁵XVI. Disponibilidad Presupuestaria: Los Recursos Públicos del Presupuesto de Egresos de los que disponen los Ejecutores de Gasto conforme a las ministraciones de los mismos, hasta que son comprometidos o devengados, conforme a los conceptos previstos de gasto correspondientes;

¹⁶XVII. Economías Presupuestarias: Los remanentes de Recursos Públicos del Presupuesto de Egresos no comprometidos al término del Ejercicio Fiscal;

¹⁷XVIII. Ejecutivo Estatal: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla;

¹⁸XIX. Ejecutores de Gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, las Dependencias y Entidades que realizan erogaciones con cargo a Recursos Públicos, y en su caso, los Municipios; así como cualquier otro ente sobre el que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

¹⁹XX. Ejercicio Fiscal o Presupuestal: El periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año;

²⁰XXI. Entidades: Las que conforman la Administración Pública Paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla;

²¹XXII. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los Ejecutores de Gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y aquellos que de él deriven, y en los Programas Presupuestarios, así como ordena y clasifica las acciones de los Ejecutores de Gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer los resultados esperados de la utilización de los Recursos Públicos;

²²XXIII. Fideicomisos Públicos: Aquellos que autorice el Ejecutivo Estatal y se constituyan con Recursos Públicos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría como fideicomitente, con el objeto de auxiliar a aquél en sus atribuciones, los cuales podrán contar con estructura orgánica que en su caso, permita considerar a la mayoría de su personal como servidoras y servidores públicos del Estado y en cuyo Órgano de Gobierno participen dos o más Dependencias y Entidades, incluida la Dependencia coordinadora de

¹⁵ La fracción XVI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁶ La fracción XVII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁷ La fracción XVIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁸ La fracción XIX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁹ La fracción XX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²⁰ La fracción XXI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²¹ La fracción XXII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²² La fracción XXIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

sector a la que pertenezca, correspondiendo al Ejecutivo Estatal la designación del Director General o su equivalente;

23XXIV. Fideicomisos Públicos no Constituidos como Entidades: Aquellos que sean creados con Recursos Públicos, distintos a los constituidos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, los cuales no contarán con estructura orgánica, por lo que su operación y administración, así como el cumplimiento de obligaciones a que estén sujetos este tipo de fideicomisos en términos de la legislación que les resulte aplicable, correrá a cargo de la Dependencia o Entidad que hubiere gestionado su creación y/o aquella que tenga conferidas atribuciones afines al objeto del Fideicomiso, debiendo participar invariablemente en su comité técnico, la Secretaría y la Contraloría, salvo que por la naturaleza del instrumento financiero, no cuente con dicho órgano;

24XXV. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, celebrado con instituciones financieras en los casos que proceda, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

25XXVI. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

26XXVII. Gasto Comprometido: El momento contable del gasto, que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros, para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios Ejercicios Fiscales, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá durante cada Ejercicio Presupuestal;

27XXVIII. Gasto Corriente: Las erogaciones en bienes y servicios destinados a la ejecución de los Programas Presupuestarios y actividades institucionales a cargo de las Dependencias y Entidades. Incluye los Recursos Públicos que se ministran como Transferencias a los Poderes, Organismos Constitucionalmente Autónomos y a Entidades para financiar Gasto Corriente; los subsidios aprobados; pensiones y jubilaciones, y las Ayudas otorgadas a la población y a los sectores social y privado;

28XXIX. Gasto Devengado: El momento contable derivado del registro que hace el Ejecutor de Gasto en el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental de la información necesaria para generar la orden de pago a favor de terceros por la recepción a entera satisfacción de bienes, servicios y obras

²³ La fracción XXIV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²⁴ La fracción XXV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²⁵ La fracción XXVI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²⁶ La fracción XXVII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²⁷ La fracción XXVIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

²⁸ La fracción XXIX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

contratadas, así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

²⁹XXX. Gasto de Inversión: Son las asignaciones de Recursos Públicos destinadas a la adquisición y construcción de bienes de capital (bienes muebles e inmuebles y obra pública), o a la conservación de los ya existentes y a la adquisición de valores financieros, así como, los recursos transferidos a otros sectores para los mismos fines, que contribuyan a acrecentar y conservar los activos fijos patrimoniales o financieros del Gobierno del Estado. Incluye las erogaciones destinadas a cubrir la amortización de la deuda pública derivada de la contratación de financiamiento con instituciones nacionales;

³⁰XXXI. Gasto de Operación: El conjunto de erogaciones que se realizan para adquirir los bienes y servicios necesarios que permiten el funcionamiento permanente y regular de la Administración Pública Estatal. Estas erogaciones se registran en las partidas que corresponden a los capítulos "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales", del Clasificador;

³¹XXXII. Gasto Etiquetado: Las erogaciones que realizan los Ejecutores de Gasto y los Municipios con cargo a las Transferencias Federales Etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

³²XXXIII. Gasto No Etiquetado: Las erogaciones que realizan los Ejecutores de Gasto y los Municipios con cargo a sus Ingresos de Libre Disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

³³XXXIV. Gasto No Programable: Las erogaciones a cargo del Gobierno del Estado, que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;

³⁴XXXV. Gasto Programable: Los Recursos Públicos que se destinan al cumplimiento de los fines y funciones propias del Gobierno del Estado, para lo cual están directamente relacionados con los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, que tienen un efecto directo en la actividad económica y social;

³⁵XXXVI. Gasto Público: Las erogaciones que con cargo a Recursos Públicos realizan los Ejecutores de Gasto;

²⁹ La fracción XXX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁰ La fracción XXXI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³¹ La fracción XXXII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³² La fracción XXXIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³³ La fracción XXXIV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁴ La fracción XXXV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁵ La fracción XXXVI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁶XXXVII. Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

³⁷XXXVIII. Impacto Presupuestal: Es el costo total por Ejercicio Fiscal que generaría para el erario estatal la aplicación de nuevas leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás documentos análogos que deba suscribir el Ejecutivo Estatal;

³⁸XXXIX. Indicador: Instrumento que permite medir el logro de los objetivos de los Programas Presupuestarios y un referente para el seguimiento de los avances y para la evaluación de los resultados alcanzados;

³⁹XL. Ingresos de Libre Disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

⁴⁰XLI. Ingresos Excedentes: Los Recursos Públicos que durante el Ejercicio Fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente;

⁴¹XLII. Ingresos Extraordinarios: Aquellos cuya percepción se establezca excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local, o en su caso, los que autorice el Ejecutivo Estatal o la o el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración. Dentro de esta categoría quedan comprendidas las donaciones, legados, herencias y reintegros, las aportaciones extraordinarias y de mejoras, así como los de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, y de los programas especiales que instrumente el mismo;

⁴²XLIII. Ingresos Propios: Los Recursos Públicos que por cualquier concepto obtengan las Entidades, distintos a los que reciben por Transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos, así como a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente;

⁴³XLIV. Ingresos Totales: La totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto;

³⁶ La fracción XXXVII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁷ La fracción XXXVIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁸ La fracción XXXIX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

³⁹ La fracción XL del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴⁰ La fracción XLI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴¹ La fracción XLII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴² La fracción XLIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴³ La fracción XLIV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

44XLV. Ley: La Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla;

45XLVI. Metodología de Marco Lógico (MML): Herramienta de Programación Estratégica basada en la estructuración y solución de problemas, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causalidad; identificar y definir los factores externos al programa que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos; evaluar el avance en la consecución de los mismos, así como examinar el desempeño del programa en todas sus etapas;

46XLVII. Oficio de Autorización: Documento mediante el cual el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autoriza los Recursos Públicos previstos en los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto, especificando el concepto, fuente de los recursos, partida, tipo de gasto y monto.

Este oficio únicamente informa la Suficiencia Presupuestaria de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración para cubrir el concepto requerido conforme a la solicitud de los Ejecutores de Gasto; sin implicar ninguna responsabilidad relacionada con el ejercicio presupuestal, manejo, uso, aplicación o comprobación del recurso por parte de la autoridad que lo emite;

47XLVIII. Organismos Constitucionalmente Autónomos: Aquellos que con esta naturaleza prevea la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

48XLIX. Órganos de Gobierno: Las Juntas, Consejos y Comités Directivos o cualquier Órgano Colegiado o figura creada conforme a la legislación correspondiente, encargada de conducir las actividades sustantivas y administrativas de las Entidades;

49L. Perspectiva de Género: Concepto utilizado en la Programación Estratégica del gasto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como en las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres;

50LI. Poder Judicial: El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado y los Juzgados correspondientes;

51LII. Poder Legislativo: El Honorable Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado de Puebla, como una unidad dependiente del mismo;

⁴⁴ La fracción XLV del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴⁵ La fracción XLVI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴⁶ La fracción XLVII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴⁷ La fracción XLVIII del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴⁸ La fracción XLIX del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁴⁹ La fracción L del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁰ La fracción LI del artículo 3 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵¹ La fracción LII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵²LIII. Presupuesto basado en Resultados (PbR): Instrumento metodológico cuyo objetivo es que los Recursos Públicos se asignen prioritariamente a los programas que generan beneficios a la población y que se corrija el diseño de aquellos que sean susceptibles de mejora. Un presupuesto con enfoque en el logro de resultados consiste en que los órganos públicos establezcan de manera puntual los objetivos que se alcanzarán con los recursos que se asignen a sus respectivos programas y que el grado de consecución de dichos objetivos pueda ser efectivamente confirmado;

⁵³LIV. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuesto que incorpora las necesidades, derechos y obligaciones diferenciales de mujeres y hombres en el reparto de los Recursos Públicos;

⁵⁴LV. Presupuesto de Egresos: Es el documento jurídico, contable y de política fiscal, que aprueba el Congreso Local, a iniciativa del Gobernador del Estado, en el cual se consigna, de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el Gasto Público, que deben ejercer los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en el desempeño de sus funciones en un Ejercicio Fiscal, para realizar los programas y proyectos de producción de bienes y prestación de servicios públicos y el fomento de la actividad económica y social;

⁵⁵LVI. Programa Presupuestario: Categoría programática-presupuestal que permite organizar, en forma representativa y homogénea las actividades integradas y articuladas que proveen productos (bienes y servicios), tendientes a lograr un resultado y beneficio en una población objetivo;

⁵⁶LVII. Programación Estratégica: Proceso por el cual se programan las acciones gubernamentales con base en la Metodología de Marco Lógico y del establecimiento de indicadores estratégicos, que permitan medir la generación del valor público, considerando las necesidades y requerimientos de la población desagregada por mujeres y hombres;

⁵⁷LVIII. Proyectos de Inversión: Aquellos proyectos, convenios, contratos o concesiones, relacionados con obra pública, bienes, adquisiciones o servicios que celebre el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria o los Fideicomisos Públicos considerados Entidades Paraestatales, de conformidad con la legislación aplicable, que tienen por objeto obtener directa o indirectamente un beneficio social y que resultan en una ventaja financiera frente a otras formas de contratación;

⁵² La fracción LIII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵³ La fracción LIV del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁴ La fracción LV del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁵ La fracción LVI del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁶ La fracción LVII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁷ La fracción LVIII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁸LIX. Proyecto para Prestación de Servicios: Proyecto en que un Inversionista Proveedor se obliga a prestar, a largo plazo, con recursos privados, uno o varios servicios consistentes de manera enunciativa en el diseño, disponibilidad de espacio, operación, mantenimiento o administración, sobre bienes propios o de un tercero, incluyendo el sector público, o provea dichos activos por sí o a través de un tercero, incluyendo el sector público, a cambio de una contraprestación pagadera por la contratante por los servicios proporcionados.

Para efectos de esta fracción, se entenderá como largo plazo, aquellos que involucran diversos Ejercicios Fiscales;

⁵⁹LX. Recursos Públicos: Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen los Ejecutores de Gasto;

⁶⁰LXI. Resultados: Son el conjunto de servicios y bienes que se generan por la acción gubernamental y que otorgan beneficios concretos y medibles en los niveles de bienestar de mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades e intereses;

⁶¹LXII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla;

⁶²LXIII. Sistema de Evaluación del Desempeño: Conjunto de elementos metodológicos que permitan realizar una valoración objetiva del desempeño de programas, bajo el principio de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los Programas Presupuestarios y de los proyectos;

⁶³LXIV. Subsidios: Las asignaciones de Recursos Públicos que se destinan al desarrollo de actividades productivas prioritarias consideradas de interés general, así como proporcionar a usuarios y consumidores, bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los del mercado o de forma gratuita y su otorgamiento no implica contraprestación alguna;

⁶⁴LXV. Suficiencia Presupuestaria: La capacidad de Recursos Públicos de un Ejecutor de Gasto en función de las Asignaciones Presupuestales autorizadas en esta Ley y durante el Ejercicio Fiscal correspondiente, para el desarrollo de los Programas Presupuestarios a su cargo;

⁶⁵LXVI. Transferencias: Los Recursos Públicos previstos en el Presupuesto de Egresos para el cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios y la

⁵⁸ La fracción LIX del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁵⁹ La fracción LX del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶⁰ La fracción LXI del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶¹ La fracción LXII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶² La fracción LXIII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶³ La fracción LXIV del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶⁴ La fracción LXV del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶⁵ La fracción LXVI del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

prestación de los bienes y servicios públicos a cargo de los Poderes, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Entidades Apoyadas; y

66LXVII. Transferencias Federales Etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 4.- El Gasto Público comprende las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que realicen los siguientes Ejecutores de Gasto:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Judicial;

III. Los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

IV. Las Dependencias;⁶⁷

V. Las Entidades; y⁶⁸

VI. Cualquier otro ente sobre el que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.⁶⁹

Los Ejecutores de Gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los Recursos Públicos en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando los Municipios ejerzan Recursos Públicos transferidos por el Gobierno del Estado, deberán cumplir con las obligaciones de los Ejecutores de Gasto establecidas en la presente Ley, así como las derivadas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones aplicables.⁷⁰

Artículo 5.- La Secretaría será la instancia competente en el ámbito del Poder Ejecutivo en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, monitoreo y evaluación del Gasto Público para lo cual, sin perjuicio de lo que establecen otras disposiciones legales, deberá:⁷¹

⁶⁶ La fracción LXVII del artículo 3 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶⁷ La fracción IV del artículo 4 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶⁸ La fracción V del artículo 4 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁶⁹ La fracción VI del artículo 4 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷⁰ El último párrafo del artículo 4 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷¹ El primer párrafo del artículo 5 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

I. Emitir el conjunto de las políticas, normas y lineamientos para la programación, presupuestación, asignación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los Recursos Públicos al que deben sujetarse los Ejecutores de Gasto;

II. Formular y emitir lineamientos para definir la Estructura Programática aplicable a los Ejecutores de Gasto;⁷²

III. Aprobar los Programas Presupuestarios que propongan los Ejecutores de Gasto;

IV. Recibir, integrar, asignar y distribuir los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Estatal, en los términos previstos en los ordenamientos federales y estatales aplicables;

V. Realizar la programación financiera de la inversión y obras públicas;

VI. Atender, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, políticas de gasto y la Disponibilidad Presupuestaria existente, las solicitudes de apoyos financieros extraordinarios de los Ejecutores de Gasto, así como los que se convengan, previa instrucción del Ejecutivo Estatal, con la Administración Pública Municipal;

VII. Dictar disposiciones en materia de racionalidad y eficiencia en el ejercicio del Presupuesto de Egresos, que durante el Ejercicio Fiscal respectivo se requieran y que deberán ser observadas por las Dependencias y Entidades;

VIII. Dictar los lineamientos necesarios para asegurar que el manejo de los Recursos Públicos se realice con apego a los principios rectores señalados en el artículo 1 de esta Ley, que deberán ser observados por los Ejecutores de Gasto;

IX. Asesorar, capacitar y dar el apoyo técnico que requieran los Ejecutores de Gasto en materia de programación, presupuestación, asignación, evaluación del desempeño y contabilidad gubernamental;

X. Capacitar y asesorar a los Ejecutores de Gasto en la formulación de los Programas Presupuestarios, Anteproyectos de Presupuesto y Proyectos de su Presupuesto, según corresponda; y

XI. Diseñar, instrumentar y coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño en el ámbito de su competencia.

Artículo 6.- Las actividades de seguimiento y evaluación de la gestión del Gasto Público estarán a cargo de la Contraloría, quien dictará las disposiciones procedentes para la realización de tales funciones.

⁷² La fracción II del artículo 5 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

Artículo 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, es la autoridad competente en el orden administrativo para la interpretación de esta Ley.

Artículo 8.- Las Dependencias orientarán y coordinarán la programación, presupuestación y evaluación del Gasto Público de las Entidades que queden ubicadas en su sector, asimismo, validarán sus Programas Presupuestarios.

Artículo 9.- Los Ejecutores de Gasto, a través de sus áreas administrativas serán los encargados de programar y presupuestar el Gasto Público para el desarrollo de sus Programas Presupuestarios y presentarán sus propuestas a la Secretaría.

⁷³**Artículo 10.-** Los Ejecutores de Gasto a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, sólo podrán contraer obligaciones o Financiamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos, se deberán tomar en consideración las bases, montos máximos y conceptos que establezca el Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, en la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer los lineamientos que se requieran a efecto de dar cumplimiento con lo establecido por esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 12.- El proceso de programación y presupuestación del gasto, tiene como finalidad orientar el Gasto Público a la atención de las prioridades establecidas en los programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el uso eficiente de los recursos por parte de cada uno de los Ejecutores de Gasto, y comprende las siguientes fases:

I. Programación: Las actividades que realizan para definir las estructuras programáticas, objetivos, metas, tiempos y responsables de la ejecución de los Programas Presupuestarios, así como los instrumentos, acciones y recursos necesarios para el logro de estos objetivos, alineados a los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, considerando el contexto económico, así como el social local y nacional

⁷³ El artículo 10 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

prevaleciente, cuyos resultados serán evaluados con base en indicadores de desempeño; y

II. Presupuestación: Las actividades que realizan con el fin de cuantificar los recursos humanos, materiales y financieros y de otra índole, que requieren para realizar los Programas Presupuestarios que tienen asignados, a partir de lo cual establecen las previsiones de Gasto Público para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 13.- La programación y presupuestación anual del Gasto Público será dirigida por la Secretaría y se realizará con base en los anteproyectos que elaboren los Ejecutores de Gasto para cada Ejercicio Fiscal y de acuerdo con:

I. Las directrices que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las cuales estarán alineadas al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, institucionales, presupuestarios, especiales y regionales que de éste se deriven;

II. Las políticas de Gasto Público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por el Sistema de Evaluación del Desempeño y los pretendidos para el Ejercicio Fiscal siguiente;

IV. La cuantificación de disponibilidades financieras que estime obtener el Gobierno del Estado que elabore la Secretaría, de acuerdo con el contexto macroeconómico prevaleciente y la política de gasto que establezca el Ejecutivo Estatal; y

V. Los convenios y acuerdos de coordinación y concertación celebrados con el Gobierno Federal, los Municipios y los sectores privado y social.

Artículo 14.- Los Programas Presupuestarios, deberán contener:

I. Los objetivos, sus indicadores de desempeño y metas que se pretendan alcanzar, determinados conforme a la Metodología del Marco Lógico; ⁷⁴

II. Los bienes y servicios que se generen, así como los beneficiarios, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables a atender;

III. La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución;

IV. Las previsiones de gasto necesarias para generar los bienes y servicios, de acuerdo con lo establecido en la Clasificación por Objeto del Gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría;

⁷⁴ La fracción I del artículo 14 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

V. Los indicadores de desempeño para su evaluación;

VI. La calendarización del Gasto Público de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y

VII. La demás información y previsiones que se estimen necesarias.

Artículo 15.- Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, sin menoscabo de su autonomía, aplicarán en lo conducente las acciones a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 de la presente Ley para integrar sus respectivos Presupuestos de Egresos.⁷⁵

Artículo 16.- Los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto, deberán ser analizados por la Secretaría y ésta verificará que sean compatibles, para que tengan congruencia entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

Artículo 17.- La Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente, será la que apruebe el Congreso del Estado con una vigencia anual del 1° de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 18.- La Secretaría en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, será la encargada de recaudar, concentrar y administrar los ingresos del erario estatal para sustentar el ejercicio del gasto establecido en los presupuestos de egresos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes, decretos o reglamentos.

Artículo 19.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos.⁷⁶

Artículo 20.- La iniciativa de Ley de Ingresos contendrá:⁷⁷

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La estimación de los Ingresos Totales para el Gobierno del Estado del Ejercicio Fiscal para el que se presupuesta;⁷⁸

b) Los ingresos provenientes de la coordinación fiscal;⁷⁹

⁷⁵ El artículo 15 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷⁶ El artículo 19 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷⁷ El primer párrafo del artículo 20 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷⁸ El inciso a) de la fracción I del artículo 20 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁷⁹ El inciso b) de la fracción I del artículo 20 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

c) Las expectativas de ingresos por financiamiento; y ⁸⁰

d) Los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que resulten aplicables, además, conforme a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. ⁸¹

II. El monto de los ingresos previstos para cada uno de los conceptos de la Ley;

III. Los ingresos previstos por las Entidades que así lo consideren en materia de derechos; y

IV. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los Ingresos Extraordinarios.

Se deroga. ⁸²

⁸³**Artículo 20 Bis.-** Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, sin menoscabo de su autonomía en la integración de su iniciativa de Ley de Ingresos, aplicarán en lo conducente lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, así como, en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 21.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos que así lo decidan y las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos fiscales, realizarán sus estimaciones de ingresos y se coordinarán con la Secretaría, para que éstos sean tomados en consideración para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente.

Las estimaciones de ingresos establecidas en la Ley de Ingresos serán incluidas en la iniciativa que será enviada al Congreso del Estado.

Artículo 22.- El proyecto de Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado, para que pueda incluirse en la respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, se entregará oportunamente, con el fin de que pueda ser presentado, según lo que establece el artículo 50 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a más tardar el 15 de noviembre de cada año al Congreso del Estado.

Artículo 23.- Cuando por cualquier causa no sea aprobada por el Congreso del Estado la Ley de Ingresos antes del primero de enero del año en que deba entrar en

⁸⁰ El inciso c) de la fracción I del artículo 20 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁸¹ El inciso d) de la fracción I del artículo 20 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁸² El último párrafo del artículo 20 se derogó por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁸³ El artículo 20 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

vigor, se aplicará la del ejercicio inmediato anterior en tanto se emite la del Ejercicio Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ⁸⁴

Artículo 24.- El Gasto Público, se basará principalmente en la estimación de los ingresos, así como en objetivos, metas y Programas Presupuestarios orientados a resultados. Los presupuestos se elaborarán para cada Ejercicio Fiscal y se fundarán en costos con base en la estimación de los ingresos.

Artículo 25.- La Secretaría, verificará que los anteproyectos de presupuestos de egresos que le presenten los Ejecutores de Gasto, definan el tipo y fuente de recursos para su financiamiento de conformidad con los lineamientos emitidos por ésta.

Artículo 26.- El Presupuesto de Egresos, estará contenido en la Ley de Egresos que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, para expensar durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios a cargo de los Ejecutores de Gasto que en el propio presupuesto se señalen. Los programas que comprendan más de un Ejercicio Presupuestario, se sujetarán a las asignaciones que se consignent en el Presupuesto de cada año.

Artículo 27.- El Presupuesto de Egresos incluirá las previsiones del Gasto Público que habrán de realizar los Ejecutores de Gasto, con base en la estimación de los ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, en la Ley de Ingresos del Estado, con el objeto de generar un Balance Presupuestario sostenible. ⁸⁵

Artículo 28.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los Ejecutores de Gasto que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anualmente sus anteproyectos y los remitirán al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría a más tardar el 30 de agosto de cada año; tales proyectos se elaborarán de acuerdo a las normas y montos que fije el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y conforme a los formularios e instrucciones que expida la Secretaría misma.

Los Ejecutores de Gasto a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 4 de esta Ley, deberán incluir en los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones de pago que se deriven de los Proyectos de Inversión y de los Contratos para la Instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiera generarse en términos de dichos contratos, o de las obligaciones que se refieren en los artículos 18 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y 29 Bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de que la Secretaría los

⁸⁴ La denominación del Capítulo III del Título Segundo fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁸⁵ El artículo 27 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

incluya en el proyecto de presupuesto de egresos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las obligaciones de pago que deriven de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán preferentes.

Artículo 29.- Las Entidades formularan sus anteproyectos de presupuestos de egresos y los someterán a la aprobación de sus Órganos de Gobierno y una vez aprobados, serán remitidos a la Secretaría para su integración al proyecto de presupuesto de egresos en términos de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 30.- Tratándose de Contratos para la Instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios, el Ejecutivo Estatal en la formulación de su presupuesto de egresos de cada uno de los ejercicios en que se encuentren vigentes, deberá considerar las previsiones presupuestales en el presupuesto de la Dependencia o Entidad ejecutora, para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de éstos. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Tratándose de Proyectos de Inversión, el Ejecutivo Estatal, en la formulación de su presupuesto de egresos de cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes, estará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 31.- En el proyecto de presupuesto de egresos podrán incluirse, en su caso, para su autorización, erogaciones multianuales para Proyectos de Inversión, las que deberán considerarse en los presupuestos de egresos subsecuentes.

Artículo 32.- La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de los Ejecutores de Gasto, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, cuando no le sea presentado en los plazos que se les hubieran señalado, a efecto de que se integre en tiempo y forma al proyecto de presupuesto de egresos.

Artículo 33.- El proyecto de presupuesto de egresos deberá ser presentado al Ejecutivo Estatal por la Secretaría, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, para su posterior envío al Congreso del Estado.

Artículo 34.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado, será enviado al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 35.- Si al iniciar el Ejercicio Fiscal no ha sido aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado seguirá vigente el presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal anterior, el cual será aplicable provisionalmente, hasta en tanto el Congreso del Estado emita la aprobación respectiva.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, conforme a lo señalado en el párrafo anterior del presente artículo, establecerá las medidas necesarias para

garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros y evitar generar cargas financieras al Estado.

CAPÍTULO IV DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

⁸⁶Artículo 36.- En la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de egresos los Ejecutores de Gasto deberán observar lo siguiente:

I. Guardar congruencia con los Criterios Generales de Política Económica y observar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. Cumplir con las disposiciones contenidas en los lineamientos, criterios o políticas en materia de Gasto Público, así como las normas y políticas que se aplicarán en la formulación del presupuesto de egresos que emita el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y que serán comunicados a los responsables de las actividades de programación y presupuestación para su aplicación; y

III. Realizar la asignación óptima de recursos financieros de forma racional y eficiente.

Artículo 37.- Los anteproyectos de presupuesto de egresos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

I. Las categorías, que comprenden la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional y el proyecto;

II. Los elementos, que comprenden la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales e institucionales;

III. Los elementos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género; y

IV. Indicadores de desempeño, que se expresen en un índice, medida, cociente o fórmula, que permita establecer un parámetro de medición en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad con sus correspondientes metas anuales.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los Ejecutores de Gasto con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Presupuestarios.

⁸⁶ El artículo 36 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en el ámbito de su competencia y autonomía constitucional, incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá facilitar el examen del Presupuesto y sólo tendrá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer los principios establecidos en el presente artículo, en los términos de las disposiciones aplicables.

⁸⁷Artículo 38.- El proyecto de presupuesto de egresos se presentará, desglosará y aprobará, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. Clasificación Administrativa: Aquella que tiene como propósitos básicos identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación, tal como lo requieren las mejores prácticas y los modelos universales establecidos en la materia. Esta clasificación además permite delimitar con precisión el ámbito del sector público de cada orden de gobierno y por ende los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal;

II. Clasificación Económica: Aquella que agrupa a las previsiones de recursos en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales;

III. Clasificación Funcional del Gasto: Aquella que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes Ejecutores de Gasto;

IV. Clasificación Geográfica: Aquella que agrupa a las previsiones de recursos con base en su destino geográfico;

V. Clasificación por Fuente de Financiamiento: Aquella que permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación;

VI. Clasificación por Género: Aquella que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres;

VII. Clasificación por Tipo de Gasto: Aquella que relaciona las transacciones públicas que generan gastos con los grandes agregados de la clasificación económica,

⁸⁷ El artículo 38 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

presentándolos en Gasto Corriente; Gasto de Inversión; Amortización de la Deuda; Disminución de Pasivos; Pensiones y Jubilaciones; así como Participaciones; y

VIII. Clasificación Programática: Aquella que establece la clasificación de los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto, que permitirá organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los Programas Presupuestarios.

Las clasificaciones anteriormente señaladas en el presente artículo serán complementadas conforme los criterios o lineamientos que llegue a emitir el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 39.- El proyecto de presupuesto de egresos contendrá:

I. Exposición de motivos, en la que se describa:

a) La situación de la economía mundial y nacional;

b) Las condiciones económicas y hacendarias del Estado;

c) La situación de la deuda pública del último Ejercicio Fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el Ejercicio Fiscal en curso;

d) Las estimaciones de ingresos y egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;⁸⁸

e) La política de gasto que establece el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría;⁸⁹

f) Los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que resulten aplicables, además de observar las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.⁹⁰

II. La previsión de gasto para las diversas Clasificaciones del Presupuesto de Egresos;⁹¹

III. Descripción de los Programas Presupuestarios en donde se señalen objetivos, metas e indicadores de desempeño, y los responsables de su ejecución, así como su cuantificación en costo;

⁸⁸ El inciso d) de la fracción I del artículo 39 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁸⁹ El inciso e) de la fracción I del artículo 39 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹⁰ El inciso f) de la fracción I del artículo 39 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹¹ La fracción II del artículo 39 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

92IV. En materia de erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, lo siguiente:

a) Observar lo dispuesto en el artículo 10, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

b) Los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban los servidores públicos, detallando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por obligaciones de carácter fiscal y seguridad social inherente a dichas remuneraciones; y

c) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

V. En el caso de Gasto de Inversión, se deberá especificar:

a) Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos que emanen del mismo;

b) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;

c) El período total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos; y

d) Los Proyectos de Inversión, en los que se identifique su Impacto Presupuestal presente y futuro.

VI. La mención especial de los Proyectos para Prestación de Servicios, en la que se especifique el tipo de gasto que corresponda;

93VII. Una previsión financiera para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionada por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto en las finanzas estatales, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

94VIII. La información presupuestal por rubros específicos, la cual permitirá una transparencia fiscal y cumplir con la legislación aplicable en la materia y rendición de cuentas; y

⁹² La fracción IV del artículo 39 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹³ La fracción VII del artículo 39 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹⁴ La fracción VIII del artículo 39 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹⁵IX. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

Artículo 40.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo en su último año de gestión constitucional, incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una asignación presupuestaria específica para el proceso de entrega-recepción de los poderes, con el objeto de efficientar, agilizar y transparentar este proceso.

Los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin menoscabo de su autonomía, en su último año de gestión constitucional, podrán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos, una asignación presupuestaria específica para el proceso de entrega-recepción, con el objeto de efficientar, agilizar y transparentar este proceso.

⁹⁶**Artículo 40 Bis.-** Los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, sin menoscabo de su autonomía en la integración de sus anteproyectos y proyectos de presupuestos de egresos, aplicarán en lo conducente lo dispuesto en los Capítulos IV y V del presente Título de esta Ley, así como, en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO TERCERO DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ORIENTADO A RESULTADOS⁹⁷

⁹⁸**Artículo 41.-** Los Ejecutores de Gasto en el ejercicio de su Presupuesto de Egresos, además de lo señalado en el presente Título, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal respectivo, así como, en lo siguiente:

I. Sujetarse a los calendarios presupuestales, que autorice y comunique la secretaría;

II. Verificar previamente la Suficiencia Presupuestaria para comprometer recursos, identificando la fuente de ingresos;

III. Realizar pagos por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

⁹⁵ La fracción IX del artículo 39 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹⁶ El artículo 40 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹⁷ La denominación del Capítulo I del Título Tercero fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

⁹⁸ El artículo 41 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

IV. Justificar las erogaciones de los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados, documentalmente en original y con la autorización del funcionario competente;

V. Cumplir en el ámbito de su respectiva competencia y autonomía constitucional con la normatividad aplicable y la que al efecto emita la Secretaría;

VI. Cumplir en el ámbito de su respectiva competencia y autonomía constitucional, con las Medidas de Racionalidad y Eficiencia en el Ejercicio del Gasto que emita el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, durante el Ejercicio Fiscal;

VII. Entregar a la Secretaría, en los casos que proceda, los informes que deban rendirse en los términos de la legislación aplicable; y

VIII. Contar con el oficio de autorización de la Secretaría, en los casos que corresponda, para iniciar cualquier procedimiento de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos.

Artículo 42.- Las Dependencias y Entidades que requieran la emisión de lineamientos, reglas de operación o documentos análogos para la instrumentación de programas que impliquen la aplicación de Recursos Públicos, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, para su comunicación o publicación oficial.

Artículo 43.- Las Dependencias y Entidades excepto en los casos que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría, no podrán suscribir convenios, contratos, acuerdos, reglas de operación y demás instrumentos jurídicos análogos que impliquen:

I. Realizar erogaciones mayores a los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos;

Comprometer Recursos Públicos sin contar previamente con Suficiencia Presupuestaria;

III. Contraer obligaciones no autorizadas en el Presupuesto de Egresos; y ⁹⁹

IV. Comprometer Recursos Públicos de subsecuentes ejercicios fiscales. ¹⁰⁰

La vigencia de los instrumentos jurídicos que se autoricen en los supuestos de las fracciones I y III no podrá exceder el Ejercicio Fiscal en que se formalicen; salvo aquellos casos que por la magnitud y naturaleza del objeto mismo así se requiera.¹⁰¹

Asimismo, deberán abstenerse de pactar pagos que contravengan el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados para el Ejercicio Fiscal respectivo.

⁹⁹ La fracción III del artículo 43 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁰⁰ La fracción IV del artículo 43 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁰¹ El segundo párrafo del artículo 43 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

La Secretaría no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Las Entidades, además, requerirán de la autorización de su Órgano de Gobierno.

Artículo 44.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de las Dependencias y Entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación, otras Entidades Federativas, Ayuntamientos y con los sectores social o privado, se realicen de conformidad con las prioridades y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo, Programas Sectoriales e Institucionales.

Artículo 45.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá suspender, cancelar, modificar o diferir las ministraciones de fondos a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto cuando: ¹⁰²

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. Las Entidades no remitan sus estados financieros, previamente aprobados por sus Órganos de Gobierno, cuando éstos les sean requeridos por la Secretaría;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría en materia presupuestaria;

V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables; y

VI. La situación financiera del Estado no permita seguir otorgando los recursos a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto por causas supervinientes. ¹⁰³

¹⁰⁴**Artículo 46.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de los presupuestos de egresos aprobados de las Dependencias y Entidades, cuando exista una disminución de los ingresos presupuestados.

Las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes que se efectúen en observancia del presente artículo deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas de los Programas Presupuestarios y los principales

¹⁰² El primer párrafo del artículo 45 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁰³ La fracción IV del artículo 45 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁰⁴ El artículo 46 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

Proyectos de Inversión y se deberán ajustar a lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 47.- Los titulares de los Ejecutores de Gasto serán los responsables de la ejecución de los Programas Presupuestarios y deberán informar los avances y resultados obtenidos a la Secretaría y a la Contraloría en los términos en que éstas establezcan.

¹⁰⁵**Artículo 48.-** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos adicionales de los previstos en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los Ingresos Excedentes, a programas prioritarios y autorizará las reasignaciones de recursos cuando sea procedente.

Quedan exceptuados de lo señalado en el párrafo anterior los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición, los cuales se destinarán conforme lo establece el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En lo que corresponde a los ingresos adicionales y a los extraordinarios derivados de Financiamientos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo Estatal informará a las instancias que corresponda en los términos establecidos en la legislación aplicable en la materia.

El Gasto Público, deberá ajustarse al presupuesto autorizado para los Programas Presupuestarios, salvo que se trate de los conceptos de gasto para los que se tenga prevista su ampliación presupuestal y cuyo monto no sea posible cuantificar anticipadamente.

Artículo 49.- En caso de modificación, integración, transferencia, fusión, supresión, extinción, disolución o liquidación de Dependencias o Entidades, según corresponda, la Secretaría estará facultada para reasignar los Recursos Públicos que fueron originalmente aprobados a éstas, a programas de la Dependencia o Entidad que adquiera la responsabilidad o asuma las funciones que venía realizando la extinta, o bien considerarlos como Economías Presupuestarias a favor de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 50.- Para la constitución, incremento del patrimonio, modificación contractual, revocación y extinción de los fideicomisos en los que participa el Gobierno del Estado, los Ejecutores de Gasto deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, además, deberán registrarlos ante ésta e informar mensualmente la

¹⁰⁵ El artículo 48 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

operación del mismo y remitir la información financiera que éstos emitan con motivo de su operación.

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal autorizará por conducto de la Secretaría, las Asignaciones Presupuestales que le permitan participar en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos, ya sea en su creación, modificación, fusión, liquidación o extinción.

La Secretaría será la fideicomitente única del Gobierno del Estado.

Artículo 52.- La Secretaría tendrá la facultad de emitir la normatividad necesaria que deberán observar las Dependencias en materia de Gasto Descentralizado.

Artículo 53.- Los Ejecutores de Gasto deberán establecer un control de los trámites y registros de sus Adecuaciones Presupuestarias, Asignaciones y Afectaciones Presupuestales de los Recursos Públicos que se ejerzan, observando que éstas se realicen:

I. Con cargo a los Programas Presupuestarios, y en su caso, en los demás programas y unidades responsables señalados en sus presupuestos de egresos aprobados;

II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador;

III. Con la autorización previa de la Secretaría cuando se requiera, tratándose de Dependencias y en el caso de las Entidades, además la de su Órgano de Gobierno; y

IV. Con apego a la normatividad que la Secretaría determine en el caso de Dependencias y Entidades.

Artículo 54.- Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en los servidores públicos encargados del proyecto.

Artículo 55.- La ministración de los fondos correspondientes a cada uno de los Programas Presupuestarios, será realizada por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

La Contraloría dará seguimiento y evaluará el avance de la gestión de los Programas Presupuestarios y proyectos de las Dependencias y Entidades.

Asimismo, la Contraloría cuando lo considere necesario dará seguimiento de los recursos financieros ejercidos por las demás instancias ejecutoras de gasto.¹⁰⁶

Artículo 56.- Las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos se realizarán con cargo a los Programas Presupuestarios y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

¹⁰⁶ El párrafo tercero del artículo 55 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

I. Que exista partida que los autorice expresamente;

II. Que la partida respectiva cuente con Suficiencia Presupuestaria para cubrirlos; y

III. Que se ajuste al texto de la partida que recibe el cargo, con base en el Clasificador.

¹⁰⁷**Artículo 57.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integren el pasivo circulante al cierre del ejercicio; o bien, cuando las disposiciones normativas aplicables permitan continuar ejerciendo los recursos en ejercicios fiscales subsecuentes.

¹⁰⁸**Artículo 58.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos respecto de las Transferencias que reciban y por cualquier motivo al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán informar el importe disponible a la Secretaría dentro de los nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Por lo que respecta a las Dependencias, Entidades y demás instancias ejecutoras de gasto que reciban asignación presupuestal o Transferencias deberán reintegrarlas en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 59.- Los Ejecutores de Gasto tendrán la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos de egresos aprobados y de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento por parte de los Ejecutores de Gasto en la obligación de cubrir las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría descontará de su presupuesto autorizado el monto del adeudo o crédito que determine la autoridad fiscal respectiva.

Artículo 60.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse en favor de los Ejecutores de Gasto, en los actos y contratos que celebren.

La Secretaría determinará las excepciones que se justifiquen y sean procedentes conforme a las disposiciones jurídicas existentes en la materia.

La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado y le corresponderá conservar la documentación respectiva; en su

¹⁰⁷ El artículo 57 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹⁰⁸ El artículo 58 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

caso, ejercitará los derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la Contraloría para los efectos de su competencia.

Las Dependencias y Entidades remitirán oportunamente a la Secretaría, la documentación relativa de conformidad con las disposiciones aplicables y será la Contraloría, la que vigile su debido cumplimiento.

109Artículo 61.- El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos, distintas a las previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, con excepción de que la Secretaría autorice la viabilidad de su otorgamiento cuando se trate de Proyectos para Prestación de Servicios y Proyectos de Inversión. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos.

110Artículo 62.- Para el ejercicio del Gasto Público, las Dependencias y Entidades deberán observar lo dispuesto en esta Ley, y las disposiciones que al efecto expida el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría. En los casos que no puedan preverse su monto y fecha de pago, se ejercerán mediante comprobantes de la o el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración aprobados por el Ejecutivo Estatal, no siendo necesaria, otra comprobación. La Secretaría realizará lo conducente, para efecto de registro en los presupuestos de los programas.

Las obligaciones de pago que deriven de Contratos para la Instrumentación de Proyectos para Prestación de Servicios que deban realizar las Dependencias y Entidades, serán consideradas Gasto Corriente y deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el caso de que en los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se hubiere pactado la adquisición de los bienes que utilice el proveedor para la prestación de los servicios a su cargo, las erogaciones que se destinen para tales efectos, se considerarán Gasto de Inversión.

Artículo 63.- En términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, los procedimientos de adjudicaciones, se determinarán con base en la asignación presupuestal autorizada a cada objeto de gasto, con la finalidad de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y mínimos establecidos en la Ley de Egresos del Estado de Puebla vigente; en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de las adjudicaciones en cada rubro de gasto podrá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que le corresponda originalmente.

¹⁰⁹ El artículo 61 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

¹¹⁰ El primer párrafo artículo 62 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017.

Los criterios específicos para los procedimientos de adjudicación serán determinados por la Secretaría.¹¹¹

112Artículo 64.- En términos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y con el fin de determinar en cuál de los rangos establecidos se llevará a cabo el procedimiento de adjudicación respectivo, se estará a los montos máximos y mínimos establecidos en la Ley de Egresos del Estado de Puebla vigente; en el entendido de que, en ningún caso, el importe total de la obra podrá ser fraccionado, considerándose ésta individualmente.

Artículo 65.- Es atribución de la Secretaría, la recepción, administración, distribución y entrega de los Fondos de Aportaciones, así como realizar los ajustes necesarios a los importes correspondientes, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y con apego a la publicación que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, de los calendarios de ministraciones.

La Secretaría realizará las Adecuaciones Presupuestarias necesarias cuando por reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, se creen, supriman o modifiquen los Fondos de Aportaciones.

La aplicación de los Recursos Públicos destinados a funciones de control, vigilancia, supervisión y fiscalización del gasto a que se refieren las leyes federales y estatales, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones normativas aplicables e informarse mensualmente a la Secretaría sin perjuicio de que estén regulados por leyes, convenios o acuerdos específicos y demás ordenamientos legales aplicables en el ámbito de su competencia, con el propósito de ser incorporados a la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado que se rinda ante el Poder Legislativo, quedando bajo la responsabilidad de la autoridad estatal que los ejerza, su correcta administración, así como el resguardo de la documentación comprobatoria.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 66.- Las Dependencias y Entidades que ejerzan Recursos Públicos provenientes de los convenios que el Gobierno del Estado suscriba con la Federación, programas federales y otros recursos transferidos por la Federación, deberán realizar las gestiones necesarias para que estos recursos se radiquen a la Secretaría y se ejerzan en los conceptos que fueron aprobados.

Artículo 67.-El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría podrá coordinarse y apoyar financieramente la realización de acciones y obras de beneficio social, así como para el desarrollo técnico de las haciendas públicas con el Gobierno Federal,

¹¹¹ El segundo párrafo del artículo 63 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹¹²El artículo 64 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

otras entidades federativas y municipios, así como con entidades paramunicipales, asociaciones civiles y demás personas jurídicas.

Artículo 68.- Las Dependencias o Entidades que intervengan en la instrumentación y suscripción de los convenios y demás instrumentos jurídicos análogos, que el Ejecutivo Estatal o los Titulares de las mismas en el ámbito de su competencia celebren con la Federación, otras entidades federativas, los municipios u otras instancias públicas o privadas, para la Transferencia de Recursos Públicos, cuidarán que en éstos se establezcan:

I. El monto de los Recursos Públicos a comprometer, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la Secretaría a efecto de no generar una presión de gasto;¹¹³

II. La estructura financiera que detalle las aportaciones de cada una de las partes;

III. Las responsabilidades a cargo de cada una de las partes;

IV. Las instancias estatales responsables de la ejecución del convenio; así como los compromisos específicos que en su caso, corresponda realizar a cada una de las Dependencias y Entidades que participen en la suscripción de los instrumentos;

V. Los objetivos, metas a alcanzar y en su caso, los indicadores aplicables;

VI. La observancia, en los casos que proceda, de las reglas de operación de los programas específicos o de los lineamientos que para tal efecto se emitan;

VII. La periodicidad con la que informarán del avance físico y financiero del ejercicio de los Recursos Públicos;

VIII. Los calendarios de las ministraciones de Recursos Públicos;

IX. La obligación de reportar a la Secretaría, a mes vencido, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que se realicen con Recursos Públicos provenientes de los instrumentos que se suscriban, para efecto del Registro Patrimonial de dichos bienes;

X. La fecha de suscripción del instrumento y la vigencia del mismo, la cual no podrá exceder del periodo de la Administración Pública Estatal, salvo autorización expresa de conformidad con la legislación aplicable; y

XI. Todos aquellos elementos que en el ámbito de competencia de la Dependencia o Entidad que suscribe, resulten necesarios para la adecuada operación o ejecución del objeto del Convenio o del instrumento jurídico análogo. La formalización de los instrumentos mencionados, preferentemente deberá realizarse durante el primer semestre de cada Ejercicio Fiscal, en caso contrario, procurarán las partes convenir los mecanismos necesarios que les otorguen el tiempo suficiente para la total ejecución

¹¹³ La fracción I del artículo 68 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

de las obras o proyectos a realizar. La inobservancia de las disposiciones establecidas en el presente artículo, que derive en detrimento del erario estatal durante la operación o ejecución de los documentos referidos en el párrafo primero será responsabilidad de los titulares de las Dependencias o Entidades y deberán implementar los mecanismos legales, procedentes a fin de subsanarlos.

Artículo 69.- Los Poderes Legislativo y Judicial, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, en la suscripción de convenios y demás instrumentos análogos que celebren con el Ejecutivo Estatal, la Federación, otras entidades federativas, los municipios u otras instancias públicas o privadas, para la Transferencia de Recursos Públicos, aplicarán en el ámbito de su competencia y autonomía lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS

Artículo 70.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las Transferencias, Subsidios y Ayudas que con cargo a los presupuestos de egresos aprobados de los Ejecutores de Gasto se prevén en esta Ley.

Para ejercer Recursos Públicos por estos rubros, las Dependencias y Entidades requerirán la autorización previa de la Secretaría y tener Suficiencia Presupuestaria en estos conceptos de gasto.

Artículo 71.- Los Ejecutores de Gasto a los que se autorice la asignación de Transferencias, Subsidios y Ayudas con cargo a sus presupuestos de egresos, serán responsables de su correcta aplicación, conforme a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 72.- La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las Transferencias a las Entidades y en su caso, a los municipios, cuando:

- I. Las Entidades logren autosuficiencia financiera;
- II. No cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de éstas;
- IV. Disminuyan los ingresos provenientes de las principales fuentes de financiamiento del Gobierno del Estado; y
- V. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Artículo 73.- El Ejecutivo Estatal otorgará los Subsidios a través de la Secretaría con cargo al Presupuesto de Egresos, en función de las atribuciones que tiene el Gobierno del Estado en materia de fomento económico y de asistencia social.

114Artículo 74.- Para el otorgamiento de Subsidios deberán observarse criterios de equidad, transparencia, selectividad, Perspectiva de Género y temporalidad a efecto de identificar a la población objetivo, el propósito o destino principal. Los Subsidios se deberán solicitar por escrito y se asignarán a un fin determinado.

Artículo 75.- Las Ayudas se destinarán a apoyar a los diferentes sectores de la población e instituciones sin fines de lucro, ya sea en forma directa o mediante fondos o fideicomisos, en el marco de los Programas Presupuestarios y acciones sustantivas del Gobierno del Estado.

Artículo 76.- Las Ayudas podrán otorgarse en numerario o en especie, tanto a sectores específicos de la población como a sociedades mercantiles, personas de derecho público, personas morales con fines no lucrativos, personas físicas residentes en el país y personas físicas o morales residentes en el extranjero. En cuanto a las obligaciones fiscales derivadas del otorgamiento de Ayudas, se deberá observar lo establecido en los programas, la legislación y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 77.- Los Ejecutores de Gasto, conforme a sus atribuciones legales, podrán otorgar Ayudas cuando contribuyan a la consecución de los objetivos y metas de los programas aprobados que se consideren de beneficio social, educativo y cultural, entre otros. Para el caso de las Dependencias y Entidades requerirán la autorización previa de la Secretaría, para ejercer recursos por este concepto.

CAPÍTULO IV DE LAS ADECUACIONES Y AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 78.- Los Ejecutores de Gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos programas.

Artículo 79.- Las adecuaciones y afectaciones presupuestarias se realizarán para atender los requerimientos de operación de los Programas Presupuestarios a cargo de las Dependencias y Entidades, y comprenderán:

- I. Modificaciones a las estructuras orgánicas;
- II. Modificaciones a los calendarios de su presupuesto; y
- III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 80.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos, siempre que permitan mejorar el cumplimiento de los objetivos de los Programas Presupuestarios a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones deberán ser informadas a las

¹¹⁴ El artículo 74 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

instancias competentes en materia de supervisión, control y fiscalización, buscando no afectar la funcionalidad financiera de los demás programas, especialmente los proyectos estratégicos.

¹¹⁵Artículo 81.- Cuando los Ejecutores de Gasto requieran de ampliaciones a su Presupuesto de Egresos, para cubrir erogaciones provenientes de la modificación o creación de Programas Presupuestarios, deberán presentar la solicitud correspondiente en la forma y términos que establezca la Secretaría, la que tramitará sólo aquellas que considere procedentes en términos del artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a través del procedimiento aplicable.

¹¹⁶Artículo 82.- Se deroga.

Artículo 83.- Los Ejecutores de Gasto que elaboren proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Poder Legislativo, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su Impacto Presupuestal, el cual deberá adjuntarse al proyecto y remitirse a la Secretaría para el trámite de suficiencia presupuestal.

Para el trámite de suficiencia presupuestal en el caso de las Dependencias y Entidades, requerirán la autorización de la Secretaría previo a la realización de los trámites ante la Secretaría General de Gobierno, así como a las demás instancias que proceda.¹¹⁷

Artículo 84.- La evaluación del Impacto Presupuestal considerará cuando menos:

I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de los Ejecutores de Gasto por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, en los términos que establezca la Secretaría;

II. Las modificaciones que deberán hacerse a los programas aprobados de los Ejecutores de Gasto;

III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Ejecutores de Gasto;

IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional;¹¹⁸

V. El destino específico de Gasto Público de conformidad con el Clasificador. En caso de que el proyecto tenga un impacto en el Presupuesto de Egresos, los Ejecutores de Gasto deberán señalar la fuente de financiamiento de los nuevos gastos; y¹¹⁹

¹¹⁵ El artículo 81 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹¹⁶ El artículo 82 fue derogado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹¹⁷ El segundo párrafo del artículo 83 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹¹⁸ La fracción IV del artículo 84 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

VI. La modificación de los elementos de las contribuciones, la creación o eliminación de fuentes de ingresos públicos, así como el otorgamiento de estímulos fiscales o de Subsidios.¹²⁰

Artículo 85.- Los Ejecutores de Gasto presentarán a la Secretaría la solicitud de Suficiencia Presupuestaria acompañada de la evaluación del Impacto Presupuestal de los proyectos a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Ley, la cual autorizará las que sean procedentes de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado, en el marco del principio de balance presupuestario sostenible y de la capacidad financiera de la Hacienda Pública Estatal.¹²¹

La Secretaría podrá solicitar al ejecutor de gasto que presente la información complementaria que considere pertinente para continuar con el trámite respectivo.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a revisión que incidan en el ámbito presupuestal, cuando así lo considere. La referida evaluación y en su caso, la autorización que emita la Secretaría, se anexarán a los proyectos a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Ley, para presentarlos a la suscripción del Ejecutivo Estatal.

La Secretaría General de Gobierno cuando lo considere necesario, podrá solicitar a las Dependencias y Entidades la presentación de la resolución emitida por la Secretaría sobre los proyectos de disposiciones generales.¹²²

Artículo 86.- La Secretaría analizará y en los casos que determine procedentes autorizará las Adecuaciones Presupuestarias que requieran de esa formalidad, para lo cual, los Ejecutores de Gasto deberán proporcionarle toda la información y justificación de orden programático y presupuestal que les sea requerida y además, verificarán que los conceptos de las mismas se ajusten estrictamente al texto de las partidas del Clasificador.

CAPÍTULO V DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

¹²³**Artículo 87.-** Los Recursos Públicos que las Dependencias, Entidades y otros Ejecutores de Gasto destinen a inversión pública, se ejercerán en las obras y acciones que integran los objetivos y proyectos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

¹¹⁹ La fracción V del artículo 84 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²⁰ La fracción VI del artículo 84 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²¹ El primer párrafo del artículo 85 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²² El último párrafo del artículo 85 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²³ El artículo 87 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

124Artículo 88.- Las Dependencias, Entidades y otros Ejecutores de Gasto, en el ejercicio de sus recursos asignados a Gasto de Inversión deberán:

I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social con especial atención a aquéllos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, áreas urbanas marginadas y comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales y a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos socialmente necesarios, así como a las obras que contribuyan al desarrollo económico del Estado;

II. Realizar nuevas obras y proyectos cuando tengan Suficiencia Presupuestaria. Los proyectos deben contar con una evaluación socioeconómica que muestre que la propuesta incrementa la disponibilidad de bienes y servicios y en su caso, los estudios de prefactibilidad y factibilidad y la cuantificación de costos de operación, conservación y mantenimiento de las obras y acciones una vez concluidas;¹²⁵

III. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza;

IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales;

V. Estimular la coinversión con los distintos órdenes de Gobierno y los sectores social y privado en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios comprendidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales;

VI. Los Recursos Públicos destinados a la realización de inversión pública con cargo a los presupuestos de egresos de las Dependencias y Entidades y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberán contar con la previa autorización que otorgue la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;¹²⁶

VII. Observar los plazos de vencimientos de los Recursos Públicos autorizados;¹²⁷

¹²⁴ El primer párrafo del artículo 88 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²⁵ La fracción II del artículo 88 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²⁶ La fracción VI del artículo 88 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²⁷ La fracción VII del artículo 88 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

VIII. Solicitar oportunamente y bajo su más estricta responsabilidad, a la Secretaría en el ámbito de competencia de ésta, la validación de aquellos informes y/o reportes que de conformidad con los convenios, acuerdos y demás instrumentos legales, estén obligados a presentar;¹²⁸

IX. Realizar oportunamente el reintegro de recursos federales que de conformidad con la legislación y normatividad aplicable, deban ser enterados a la Federación; en caso contrario, deberán cubrir por cuenta propia las cargas financieras y demás penalizaciones que se deriven; y¹²⁹

X. Solicitar oportunamente y bajo su responsabilidad las cancelaciones de los proyectos autorizados que por diversas causas no se ejecuten, así como, las modificaciones que presenten en sus metas o periodos de ejecución.¹³⁰

Artículo 89.- La ejecución de obra pública y la contratación de servicios relacionados con la misma, cuya programación financiera haya sido aprobada por la Secretaría, se ejercerá bajo la responsabilidad de las Dependencias, Entidades y otros Ejecutores de Gasto, incluyendo la concertada a través de convenios.

Los Ejecutores de Gasto deberán respetar en todo momento la estructura financiera que autorice la Secretaría, salvo en los casos que las disposiciones normativas o los instrumentos legales que sustenten el ejercicio de los recursos asignados establezcan lo contrario.¹³¹

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y EFICIENCIA EN EL EJERCICIO DEL GASTO

Artículo 90.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, establecerá en la Ley de Egresos, las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del presupuesto que deberán observar las Dependencias y Entidades en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Los Ahorros Presupuestarios como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponible negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios en los términos que establezca el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.¹³²

Artículo 91.- Los Ejecutores de Gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán aplicar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los Programas Presupuestarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

¹²⁸ La fracción VIII del artículo 88 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹²⁹ La fracción IX del artículo 88 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹³⁰ La fracción X del artículo 88 fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹³¹ El artículo 89 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹³² El segundo párrafo del artículo 90 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

Artículo 92.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus titulares o los Órganos de Gobierno, deberán emitir y aplicar las Medidas de Racionalidad y Eficiencia en el Ejercicio del Gasto, mismas que deberán ser comunicadas a sus respectivos órganos internos de control para su vigilancia.

CAPÍTULO VII DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 93.- Los Proyectos de Inversión serán aquellos proyectos, convenios, contratos o concesiones, relacionados con obra pública, bienes, adquisiciones o servicios, que celebre el Gobierno del Estado, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria o los Fideicomisos Públicos considerados entidades paraestatales, de conformidad con la legislación aplicable, respecto de los cuales la Secretaría hubiere emitido un dictamen en el sentido de que están plenamente justificados, que tienen por objeto obtener directa o indirectamente un beneficio social y que resultan en una ventaja financiera frente a otras formas de contratación.

Artículo 93 Bis.- En el ejercicio o contratación de un Proyecto de Inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de unidades de inversión, se deberá contar con el análisis costo y beneficio conforme lo señalado en el artículo 13, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normatividad aplicable en la materia.¹³³

Artículo 94.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, estará facultado para afectar, total o parcialmente, de forma irrevocable, sin mayores requisitos que los establecidos en este Capítulo, sus ingresos presentes y futuros derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos o ingresos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía, o ambas, de todo tipo de obligaciones que asuma el Gobierno del Estado, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los Fideicomisos Públicos considerados entidades paraestatales o terceros prestadores de bienes o servicios, derivados de Proyectos de Inversión.

Tratándose de la afectación de participaciones en ingresos federales y de fondos federales, se deberá observar lo establecido en la legislación federal y estatal aplicable.¹³⁴

El Gobierno del Estado no podrá revocar o revertir las afectaciones de que se trate, sino hasta que se hayan liquidados las obligaciones y se haya obtenido el previo consentimiento de los acreedores respectivos.

El Gobierno del Estado podrá obligarse subsidiaria o solidariamente respecto de las obligaciones que asuman los organismos públicos descentralizados, las empresas de

¹³³ El artículo 93 Bis fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹³⁴ El segundo párrafo del artículo 94 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

participación estatal mayoritaria, los Fideicomisos Públicos considerados entidades paraestatales o terceros prestadores de bienes o servicios al amparo de un Proyecto de Inversión, exclusivamente hasta donde alcancen los ingresos que se afecten en fuente de pago o garantía de las obligaciones de que se trate.

Artículo 95.- Para instrumentar la afectación a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá celebrar uno o más fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago y/o de garantía, o bien modificar los que ya tuviera previamente constituidos, en el entendido de que dichos fideicomisos no formarán parte de la Administración Pública Descentralizada del Estado. Asimismo, podrá celebrar o constituir cualesquier otros instrumentos o mecanismos, incluyendo el otorgamiento de mandatos irrevocables o estipulaciones a favor de terceros, con objeto de implementar la fuente de pago o garantía de dichas obligaciones.

Los ingresos afectos al fideicomiso formarán parte del patrimonio del fideicomiso y estarán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el mismo.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, informará al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad establecida en el presente artículo.

Artículo 96.- La Secretaría deberá crear y mantener el registro de programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado de Puebla, en términos de los lineamientos que en su caso emita la propia Secretaría y en el cual se inscribirán para su control los Proyectos de Inversión. La Secretaría estará obligada a proporcionar al Congreso del Estado, en el primer periodo ordinario de sesiones de cada año, información acerca del registro de programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado, o bien de los Proyectos de Inversión ahí inscritos.¹³⁵

Artículo 97.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos de cada Ejercicio Fiscal, las erogaciones correspondientes de los Proyectos de Inversión. Asimismo, el Congreso del Estado deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, las erogaciones y asignaciones presupuestales que sean necesarias para el pago de las obligaciones derivadas de los Proyectos de Inversión.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONTRATOS MULTIANUALES

Artículo 98.- En el Presupuesto de Egresos se deberá prever en un apartado específico, el importe de los compromisos multianuales de gasto que se autoricen y deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, quedando los compromisos financieros correspondientes a los subsecuentes

¹³⁵ El artículo 96 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

ejercicios fiscales sujetos a la Disponibilidad Presupuestaria respectiva, con excepción de los Proyectos para Prestación de Servicios y Proyectos de Inversión.

Artículo 99.- Las Dependencias requerirán la previa autorización de la Secretaría para la celebración de los Contratos Multianuales. En el caso de las Entidades, adicionalmente requerirán la autorización de su Órgano de Gobierno.

Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría y a la Contraloría sobre la celebración de los Contratos Multianuales, dentro de los quince días naturales posteriores a su formalización.

Para la suscripción de Contratos Multianuales, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables que podrán emitir, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, a través de sus respectivas direcciones administrativas o equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar la celebración de Contratos Multianuales, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, informes trimestrales en los que se incluya un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo.

Artículo 100.- Las Dependencias y Entidades podrán celebrar Contratos Multianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el Ejercicio Fiscal, siempre que:

I. Soliciten por escrito la autorización de la Secretaría a más tardar el último día hábil de agosto del Ejercicio Fiscal.

Quedará exceptuado el plazo señalado en el párrafo anterior de la presente fracción, cuando al Gobierno del Estado le sean radicados recursos de origen federal que rebasen dicho plazo y sean destinados a gasto en materia de inversión;¹³⁶

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afecte negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Especifiquen si corresponden a Gasto Corriente o de Inversión;

¹³⁶ La fracción I del artículo 100 fue reformada por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

IV. Justifiquen que la celebración de dichos compromisos representa ventajas económicas para el Gobierno del Estado o que sus términos y condiciones son más favorables;

V. Desglosen el gasto que debe consignarse a precios del año en que se contrate para ese Ejercicio Fiscal y los subsecuentes, así como, en el caso de obra pública, los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y en su caso, la prevista para su contratación; y

VI. Se comprometan a incluir los montos de las erogaciones que deban realizarse en los subsecuentes ejercicios fiscales en sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos.

En los casos procedentes la Secretaría emitirá su autorización e incluirá los montos de las obligaciones financieras que deban realizarse en los subsecuentes ejercicios fiscales, en los proyectos de presupuestos de egresos del Estado que correspondan.

Para la suscripción de Contratos Multianuales se requiere que establezcan un periodo mínimo de contratación de veinticuatro meses continuos.

Las Dependencias y Entidades que requieran actualizar las cantidades que sirvieron de base para celebrar originalmente los Contratos Multianuales, derivado de la variación de costos o montos, deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero y en el caso de obra pública, además el avance físico.

Las Dependencias y Entidades no celebrarán Contratos Multianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida para el adecuado ejercicio de sus presupuestos de egresos.

Cuando el monto autorizado originalmente resulte insuficiente para llevar a cabo la contratación, se elaborará la justificación respectiva debidamente fundada y motivada para solicitar la nueva autorización.

En gasto de inversión, la autorización de recursos para obras multianuales estará sujeta a la Disponibilidad Presupuestaria del año que corresponda, siempre que las disposiciones normativas del recurso asignado así lo permitan.¹³⁷

Artículo 101.- En casos excepcionales debidamente justificados, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra índole que rebasen las Asignaciones Presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución

¹³⁷ El último párrafo del artículo 100 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

y pago, a la Disponibilidad Presupuestaria que autorice el Congreso del Estado para los años subsecuentes.¹³⁸

Cuando se trate de programas o proyectos especiales, cuyos presupuestos se incluyen en el Presupuesto de Egresos, se hará mención especial en estos casos al presentar el proyecto de presupuesto de egresos al Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL EJERCICIO DEL GASTO

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN

Artículo 102.- Quienes ejerzan Gasto Público, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, toda la información que les soliciten y será esta última la que vigile el cumplimiento de ello.

Para el caso de las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría, con la periodicidad que éstas determinen y en el ámbito de sus respectivas competencias, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

Los Ejecutores de Gasto al presentar la información señalada en los dos párrafos anteriores del presente artículo se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás legislación y normatividad aplicable en la materia.¹³⁹

Artículo 103.-El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado para su rendición al Poder Legislativo. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionalmente Autónomos enviarán a la Secretaría, previa solicitud de la misma, la información básica acerca de las acciones y resultados más relevantes obtenidos de la aplicación de sus presupuestos en sus Programas Presupuestarios.¹⁴⁰

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que deban presentar durante el Ejercicio Fiscal correspondiente en los términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que tengan bajo su resguardo información que sirva para la integración de la Cuenta de la Hacienda

¹³⁸ El primer párrafo del artículo 101 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹³⁹ El último párrafo del artículo 102 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

¹⁴⁰ El segundo párrafo del artículo 103 fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

Pública del Estado, deberán guardar absoluta reserva de la misma, salvo que medie orden de autoridad competente.

Artículo 104.- Los Ejecutores de Gasto, de acuerdo a los Recursos Públicos con los que cuenten, difundirán a través de Internet, la información de los Programas Presupuestarios y proyectos aprobados en sus presupuestos de egresos, en términos de las disposiciones legales aplicables y de aquéllas que emita la autoridad competente.

Artículo 105.- Las Dependencias y Entidades, independientemente de que reciban o no Transferencias previstas en esta Ley, deberán presentar a la Secretaría y a la Contraloría la información financiera, presupuestal y de otra índole que determine la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La información financiera mencionada en el párrafo anterior, deberá entregarse de forma mensual y acumulada al mes que se informe y dictaminada de manera anual.

La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado, así como para la evaluación del desempeño de las Dependencias y Entidades y la toma de decisiones en materia de asignación de Recursos Públicos.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría en términos del párrafo anterior, se efectuará sin perjuicio de la que lleven a cabo la Auditoría Superior del Estado de Puebla y la Contraloría, dentro de sus respectivas competencias.

Las obligaciones que a las Entidades impone esta Ley, no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL

Artículo 106.- La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley, se efectuará sin detrimento de las disposiciones establecidas en materia de fiscalización.

Artículo 107.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de los Programas Presupuestarios aprobados de las Dependencias y Entidades, para medir, mediante el Sistema de Evaluación del Desempeño, la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Estatal a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.

La Secretaría será la instancia competente para diseñar, instrumentar y coordinar la operación del Sistema de Evaluación del Desempeño.

La Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios de los Ejecutores de Gasto e informará a la Secretaría los resultados que obtenga, a fin de llevar a cabo las medidas presupuestarias procedentes.

Artículo 108.- Los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos, determinarán las instancias técnicas que diseñarán, instrumentarán y coordinarán los Sistemas de Evaluación del Desempeño en la aplicación del Gasto Público en los que se verifique el cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios.

En caso de que así lo determinen procedente, realizarán las acciones conducentes a fin de coordinarse con el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para instrumentar sus sistemas de evaluación del desempeño.

Artículo 109.- Los Municipios en el ámbito de su competencia y en estricto respeto a su autonomía, podrán tomar como referencia lo realizado por el Ejecutivo Estatal en la implementación de sus Sistemas de Evaluación del Desempeño.

Artículo 110.- La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control en el ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Contraloría.

Artículo 111.- La Contraloría, a través de sus delegados en las Dependencias y sus comisarios en las Entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en los Programas Presupuestarios aprobados y en criterios que permitan mejorar el ejercicio y el impacto del Gasto Público, establecerá los criterios para la participación de las instancias externas en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Las Dependencias y Entidades atenderán las peticiones de información relativa al avance de sus Programas Presupuestarios, cuando les sea requerida por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para verificar que los resultados obtenidos contribuyan al desarrollo del Estado.

Artículo 113.- Son atribuciones de la Secretaría con relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar y emitir los lineamientos para su operación;
- II. Aprobar los indicadores de desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades;

III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño;

IV. Formular un plan anual de evaluación que permita ordenar de manera eficiente las actividades, los responsables y calendarios de ejecución;

V. Impartir, a las Dependencias y Entidades, capacitación en materia de seguimiento y la evaluación;

VI. Dar seguimiento y monitoreo de los indicadores de desempeño estratégicos de los Programas Presupuestarios;

VII. Evaluar el resultado de los Programas Presupuestarios, a fin de que los Recursos Públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 1 de la presente Ley;

VIII. Elaborar un informe de evaluación a fin de formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de las evaluaciones, cuyo propósito sea mejorar la orientación del Gasto Público para el cumplimiento de los objetivos de la planeación del desarrollo del Estado; y

IX. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 114.- Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia de Evaluación del Desempeño:

I. Elaborar y proponer a la Secretaría los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo;

II. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar los resultados que se obtengan;

III. Someter los Programas Presupuestarios a los procesos de evaluación que lleve a cabo la Secretaría;

IV. Proporcionar a la Secretaría la información requerida para realizar la evaluación y su seguimiento;

V. Dar seguimiento y monitoreo de los indicadores de desempeño de gestión de los Programas Presupuestarios en coordinación con la Secretaría;

VI. Monitorear los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, a través de evaluadores externos o por cuenta propia, con base en los lineamientos que emita la Secretaría;

VII. Informar trimestralmente a la Secretaría, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, respecto de los indicadores de desempeño que así lo permitan;

VIII. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlas en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones e informar los avances con oportunidad;

IX. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación;

X. Coordinarse con otros Ejecutores del Gasto cuando participen en un mismo Programa Presupuestario; y

XI. Publicar y divulgar los resultados de las evaluaciones del desempeño, en el caso de los Fondos Federales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.- Los Ejecutores de Gasto deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 116.- La Contraloría realizará la evaluación de la gestión a los Programas Presupuestarios y demás programas de las Dependencias y Entidades e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Artículo 117.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los orientará en materia de Evaluación del Desempeño, para llevar a cabo la misma en el ámbito de su competencia.

A petición de los Municipios, la Secretaría proporcionará apoyo y orientación en materia de Evaluación del Desempeño, para llevar a cabo la misma en el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 118.- La contabilidad gubernamental comprende la captación y registro de todas las operaciones de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como las asignaciones y ejercicio del Presupuesto de Egresos que realicen los Ejecutores de Gasto, la cual deberá llevarse, en los términos que marca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119.- Sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría emitirá la normatividad y los lineamientos para el diseño, uso, operación, mantenimiento y control del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 120.- Cada Ejecutor de Gasto llevará su propio sistema de registro contable y presupuestal, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 121.- Para efectos de esta Ley incurren en responsabilidad todos aquellos servidores públicos que no ejecuten los Programas Presupuestarios establecidos en el Presupuesto de Egresos, manejen en forma indebida sus fondos, contraigan compromisos fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas y cualquier otra que configure incumplimiento en la ejecución del Gasto Público.

Si derivado de lo anterior existieren conductas de los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiere lugar de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ejercerán las acciones penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 122.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de la legislación aplicable en la materia.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos involucrados, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.¹⁴¹

¹⁴¹ Los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 122 fueron reformados por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

Los presuntos responsables, garantizarán mediante fianza y en forma individual el importe de pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Contraloría determina la responsabilidad definitiva.

Artículo 123.- Las sanciones que se constituyan por responsabilidades definitivas, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública Estatal y las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por la Contraloría en cantidad líquida, misma que se cobrará a través de la Secretaría por medio del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Los servidores públicos de los Ejecutores de Gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impliquen la comisión de una conducta sancionada en términos de la legislación penal, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.¹⁴²

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de agosto de 1994, y reformada y adicionada mediante Decretos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2007 y 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor la Ley materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando otros ordenamientos se refieran a la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, se entenderá referida a la Ley contenida en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas estatales se haga referencia a los Programas Operativos Anuales, se considerará efectuada a los Programas Presupuestarios.

¹⁴² El último párrafo del artículo 123 fue adicionado por Decreto publicado en el P.O.E en fecha 17 de enero de 2017

ARTÍCULO SEXTO.- Las Unidades Administrativas competentes de los Ejecutores de Gasto comprendidos en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concluir la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con la debida anticipación para que los recursos presupuestales se asignen en sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 17 de enero de 2017, Número 12, Segunda Sección, Tomo DI).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor el presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de los artículos que aplicaron en su temporalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos que sean otorgados a los Ejecutores de Gasto a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado por el artículo 17 de la Ley de Disciplina

Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

ARTÍCULO QUINTO.- Lo establecido en los artículos 20 Bis y 40 Bis de la presente Ley, referente a observar el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, comenzará a surtir sus efectos a partir del Ejercicio Fiscal 2018.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de enero de dos mil diecisiete. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA** Rúbrica.